



RESOLUCION N° 380/10

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 111/2010, caratulado "Hergott, Oscar Alberto (Int. T.O.C.F N° 5 de Cap. Fed.) s/ Act. Dres. Larrambebere y Pons", del que;

RESULTA:

I. La denuncia presentada a fs. 1/6 por el Dr. Oscar Alberto Hergott, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, contra los doctores Gerardo Felipe Larrambebere y Miguel Guillermo Pons, en virtud de conductas de estos últimos que, a juicio del denunciante, importarían infracciones a las previsiones de los apartados b) y d) del art. 14 de la ley 24.937 y a las reglas de la ética judicial (fs. 1/6).

Refiere haber sido designado integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 prestando juramento el 21 de septiembre de 2005, señalando que desde el año 2001 la vocalía que le fue adjudicada permaneció vacante, primero por enfermedad y luego por renuncia de su anterior titular (fs. 1).

Explica, asimismo, que durante ese prolongado período "el tribunal estuvo avocado íntegramente al trámite de la causa 487/00 "Telledín, Carlos Alberto y Otros s/ Homicidio calificado", conocida como Causa 'AMIA'" (fs. 1 vta.).

Indica que a poco de asumir y advirtiéndolo la existencia de personal contratado por entonces afectado al trámite de los autos "Dadone, Aldo y otros s/ Defraudación a la Administración Pública" (Banco Nación - IBM), hizo conocer su propuesta de: a) reducir el número de contrataciones sin afectar el trámite de otras actuaciones; b) terminar con la modalidad de solicitud de prórroga de las contrataciones por su elevado número toda vez que las mismas resultaban injustificadas y c) terminar con la práctica de designación de funcionarios sin concursos de oposición y antecedentes (fs. 1 vta.).

Señala que prueba de ello dan cuenta las Acordadas del Tribunal N° 08/2007, 10/2007, 14/2007, 18/2007, 20/2007, 21/2007, 01/2008, 02/2008, 04/2008, 05/2008, 09/2008, 10/2008, 03/2009, 04/2009, 06/2009, y 07/2009 (fs. 1 vta.).

Puntualiza que las Acordadas N° 06/2009 y 07/2009 documentan las conductas de los magistrados denunciados relativas al apartamiento del Reglamento de Promociones y Ascensos a fin de beneficiar a agentes vinculados contractualmente a sus respectivas vocalías, en desmedro de los intereses y derechos del personal de planta del tribunal (fs. 1 vta/2).

Refiere haber dado cuenta de este proceder tanto a la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal como a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 2).

Señala que las decisiones relativas a estas cuestiones se adoptaban "sin la deliberación del triunvirato judicial", extremo éste que, a su juicio, ha "afectado los principios de independencia e imparcialidad judicial cuya observancia es necesaria para el desempeño correcto de las tareas jurisdiccionales" (fs. 2 vta.).

Da cuenta que tal modalidad también se verificó en oportunidad de decidir, conforme fuera expresamente asentado, en los autos caratulados "Falcon, Nestor Fabian



y otros s/ privación ilegítima de la libertad, falsedad ideológica y falso testimonio" (Causa No. 609/2005), conducta ésta que, precisa, resulta violatoria del art. 396 del CPPN, razón por la cual se encuadraría en la previsión del inc. b) del art. 14 de la ley 24.937. En tal sentido señala que "el juicio oral y público requiere del intercambio de ideas entre los magistrados pues garantiza la transparencia de la decisión. Aún ante la circunstancial discordia entre los miembros de un colegio judicial, lo que debe prevalecer es la garantía del ciudadano en su administración de justicia" (3vta./4).

Endilga, también a los jueces denunciados, el uso indebido de los vehículos de propiedad de la Policía Federal Argentina y la afectación de personal policial que, presentados como custodias, conducían esos automotores (fs. 4/4 vta.).

Finalmente imputa al Dr. Pons conductas reñidas con el decoro que debe exhibir la actuación de un magistrado, tales como abalanzarse hacia su persona obligándolo, a los gritos, a retirarse del despacho del injuriante, todo ello en presencia del actuario.

Da cuenta, por último, que el cúmulo de circunstancias relatadas hizo que, por violencia moral, él aceptara la propuesta que le hiciera el Dr. Gordo, permutando los cargos, razón por la cual integra actualmente el TOCF No. 5.

II. Notificadas las actuaciones a los magistrados denunciados, el Dr. Miguel Guillermo Pons se presenta en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 22/34).

En cuanto a la prórroga de las contrataciones de personal, reputadas como numerosas e injustificadas por el Dr. Hergott; refiere que la dotación de personal de los tribunales orales es por demás escasa, indicando que la celebración de un juicio oral requiere de un

sinnúmero de tareas dentro y fuera de la sala de audiencias.

Explica que con motivo del trámite de la causa N° 487/00 caratulada "Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ Homicidio calificado", conocida como "Causa AMIA", se otorgaron al tribunal contratos que fueron reasignados a la tramitación de las causas N° 509 "Dadone, Aldo y otros", 759 "Moschini, Roberto M." y 857 "Cantarero, Emilio", sin perjuicio de colaborar en las tareas restantes (fs. 27 vta.).

Señala que la oposición del Dr. Hergott a la división del trabajo entre vocalías determinó la sobrecarga de tareas en las vocalías a cargo de los restantes jueces razón por la cual se dificultó la celebración de los debates en las causas de mayor complejidad y extensión (fs. 27 vta.).

Con relación a los concursos, señala que no existe ninguna disposición reglamentaria que imponga el concurso de oposición y antecedentes para la promoción del personal (fs. 27 vta.).

Respecto al uso de los automotores; explica la modalidad de la custodia que la Policía Federal Argentina brinda a los jueces de instrucción, a los jueces penales federales, a los miembros de la Cámara Nacional de Casación Penal y a quienes se desempeñan en la instancia anterior.

En punto a la supuesta falta de deliberación en los autos "Falcón", refiere que el Fiscal General no recurrió la sentencia (fs. 30).

III. El Dr. Gerardo Felipe Larrambebere al presentarse a los fines del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación manifestó que adhiere a los fundamentos del descargo expuesto por el Dr. Pons (fs. 37/38).

CONSIDERANDO



1º) Que tal como se señaló las presentes actuaciones se inician con la denuncia presentada a fs. 1/6 por el Dr. Oscar Alberto Hergott, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, contra los doctores Gerardo Felipe Larrambebere y Miguel Guillermo Pons, en virtud de conductas de estos últimos que, a juicio del denunciante, importarían infracciones a las previsiones de los apartados b) y d) del art. 14 de la ley 24.937 y a las reglas de la ética judicial, tales como: injustificadas solicitudes de prórrogas de contrataciones, promoción de empleados sin concursos de oposición y antecedentes, uso indebido de vehículos de custodia de la PFA, violación al principio de deliberación de los tribunales colegiados.

Tal como indica el denunciante dicho proceder fue puesto en conocimiento tanto de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal como de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Que, notificadas las actuaciones a los magistrados denunciados éstos se presentan y, en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, contestan la vista conferida, respondiendo las imputaciones efectuadas por el colega.

3º) Que, ha sostenido unánimemente el Jurado de Enjuiciamiento que "el enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta en algunos casos, una cuestión opinable. Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio" (Causa N° 26 contra Dr. Guillermo Juan Tiscornia).

4º) Que, las circunstancias denunciadas por el Dr. Hergott (también puestas en conocimiento de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que, de estarse a las constancias probatorias agregadas a las actuaciones por el propio denunciante no fueron objeto de investigación o reproche por parte de los superiores), no constituyen una actuación reñida con disposiciones legales o reglamentarias que merezca reproche en los términos de lo dispuesto por el apartado A) del art. 14 de la ley 24.937.

En este sentido no puede dejar de señalarse que la denuncia que da origen a las presentes actuaciones es articulada con posterioridad a la que da origen al Expediente Nº 34/2010 presentada por los doctores Larrambebere y Pons contra el Dr. Hergott (aquí denunciante) en la que se propone la investigación de la conducta del mencionado magistrado relativa al intento de promoción por parte de éste de la agente María Cecilia Vázquez (relatora del nombrado), ocultando a sus colegas de tribunal que la misma era su cónyuge.

5º) Que, sentado lo anterior no puede dejar de puntualizarse que el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional requiere de los magistrados una "conducta irreprochable" que debe evidenciarse no sólo a través del cumplimiento de las obligaciones que el propio artículo prevé sino también a partir del trato que entre ellos se dispensen.

6º) Que, efectuar imputaciones sin una prudente y mesurada valoración de las circunstancias que se denuncian y de su veracidad, así como de los elementos probatorios que puedan respaldarlas (como ocurre con las imputaciones dirigidas por el Dr. Hergott al Dr. Pons en relación a la causa "Carna, Juan Carlos") o emplear términos como "... me quiere escrachar ..." (como reza la presentación del Dr. Pons en relación a la denuncia



articulada por el Dr. Hergott), no se exhibe como una actuación compatible con el comportamiento irreprochable que debe observar un juez en función del respeto que él mismo debe a su investidura.

7°) Que por lo demás, tampoco puede soslayarse la necesidad de advertir, en casos como el presente, que no es función del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación dirimir los enfrentamientos que involucren a los integrantes de un tribunal colegiado los que, en principio, deberían ser resueltos por los propios protagonistas apelando al equilibrio espiritual que es dable exigir de quienes, por función y vocación, están llamados a resolver conflictos de intereses.

8°) Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se observa irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni ninguna falta disciplinaria establecida en el artículo 14, apartado A) de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, de conformidad con lo expuesto en el artículo 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 250/10)

SE RESUELVE

1°) Desestimar la denuncia efectuada contra los doctores Miguel Guillermo Pons y Gerardo Felipe Larrambebere, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3.

2º) Notificar al denunciante, a los magistrados denunciados y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)